

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6646/2022

**Sujeto Obligado:**

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener la respuesta recaída a una recomendación.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la clasificación y el cambio de modalidad de entrega de la información peticionada.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**Sobreseer** el recurso de revisión.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** recomendación, clasificación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6646/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6646/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad  
de México

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **uno de febrero** de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6646/2022**, interpuesto en contra de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **SOBRESEER** el recurso de revisión que nos ocupa, en atención de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090165822000635**, en la que se requirió lo siguiente:

**Descripción:** “Deseo tener acceso a la o las respuestas emitida por la Asamblea Legislativa a la recomendación 9/2011.” (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** “Correo electrónico” (Sic)

**Medio de Entrega:** “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

**II. Respuesta.** El seis de diciembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número CDHCM/OE/DGJ/UT/1216/2022, del treinta de noviembre de la misma anualidad, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“...

Con fundamento en los artículos 6 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, numeral 2, inciso b), 7, letra D, numerales 1, 2, 3 y 4; de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, 4 y 110 fracción VI de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 49 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 41 y 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 2, 3, 6 fracción XLII, 93 fracciones I, IV y VII, 211, 212, 214 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta a su solicitud en los términos siguientes:

La información se proporciona de la manera en la que se detenta en los archivos de este Organismo, de conformidad con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que señalan:

[se reproduce]

La información se proporciona como se detenta en los archivos de este Organismo en términos de lo establecido en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia vigente, antes transcritos.

Ahora bien, respecto “...a la o las respuestas emitida por la Asamblea Legislativa a la recomendación 9/2011”, se le informa que la Dirección Ejecutiva de Seguimiento a recomendaciones tuvo a bien remitir copia de la respuesta emitida por la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con motivo de la emisión de la Recomendación 09/2011.

Por lo anterior, es procedente entregarle una copia de la respuesta emitida por la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **en versión pública**, en el cual se protegerá el nombre de la persona peticionaria, con motivo de la emisión de la Recomendación 09/2011.

Para hacerle entrega del documento antes descrito, podrá recogerlo en la Unidad de Transparencia de la CDHCM, para lo cual le sugerimos agendar una cita en el teléfono 5552295600 extensiones 1752, 2402, 2403 y 2455 para brindarle una mejor atención.

En relación a la protección de la información clasificada contenida en dicho documento, el Comité de Transparencia, en una solicitud previa en la que se requirió información que contenía datos de la misma naturaleza, emitió un acuerdo en donde se funda y motiva la clasificación materia de la presente solicitud, por lo que a continuación se transcribe de conformidad con el:

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL**

En el cual se señala con base al principio de celeridad, a fin de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que requieran los mismos datos personales de igual naturaleza que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, el Ente Obligado emita respuesta refiriendo los acuerdos, así como la fecha de los mismos, incluyendo además la motivación y fundamentación correspondiente.

En ese sentido, le informo que información de la misma naturaleza fue clasificada por el Comité de Transparencia de este Organismo mediante el Acuerdo 003/05SE/CT/2022, de fecha 19 de mayo de 2022, en su Quinta Sesión Extraordinaria, en el que se determinó que parte de la información solicitada es de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**, el cual se transcribe para mayor referencia:

‘ ...

Lo anterior es así, ya que toda la información susceptible de ser protegida por el derecho fundamental a la vida privada, es considerada como confidencial, cuyo acceso, solo se limita a ser consultado por sus titulares, y en su caso, a los servidores públicos que, en el ejercicio de sus atribuciones, tengan la necesidad de consultar.

Se trata de información sumamente sensible, de la que únicamente las víctimas y agraviados dentro de las quejas son titulares y solo a ellas compete la autodeterminación sobre la misma y el hecho de proporcionar sus datos, estos se podrían vincular con las personas, lesionando distintas esferas de su intimidad, privacidad y finalmente su seguridad por lo que la divulgación de la información, podría lesionar el interés jurídicamente protegido por nuestra Ley, en cuanto a la obligación de que prevalezca la confidencialidad de dichos datos.

En ese sentido, se reitera que toda vez que la persona titular de los datos es considerada una víctima de violaciones a derechos humanos, su esfera de protección debe ser mayor para garantizar evitar la posible revictimización derivada de la violación

a otros derechos concatenados, en este caso, la tutela de datos personales que, de ser violada, a su vez podría afectar otros derechos como la seguridad personal.

Cabe recordar que las personas titulares de los datos que obran en las quejas, revisten un carácter especial, siendo este el carácter de víctimas de violaciones de derechos humanos, además de que algunas de ellas tienen la condición de grupo de atención prioritaria. Lo anterior, es relevante, entendiendo la vulnerabilidad de las víctimas ante nuevos hechos revictimizantes, como podría ser, **la violación a su privacidad, seguridad, honor, entre otros derechos,** y en respeto a lo establecido en la normatividad internacional y nacional específica y procurando en todo momento su protección.

Para este Organismo, la divulgación de datos personales de cualquiera de las categorías representa un riesgo para las víctimas directas e indirectas. La divulgación indebida de datos personales podría causar algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional y generar peligro a sus bienes jurídicos, al poner a las víctimas en situaciones de mayor vulnerabilidad, o hechos novedosos ante los cuales tengan que defenderse.

En ese sentido, en virtud de que las personas titulares de los datos son consideradas víctimas de violaciones a derechos humanos, su esfera de protección debe ser mayor y reforzada para evitar su revictimización derivada de la violación a otros derechos concatenados, en este caso, de ser violada la garantía de protección de datos personales se podrían afectar otros derechos de las víctimas, adicionalmente a los ya vulnerados, por lo que no se deben minimizar las potenciales afectaciones.

Por ello, en atención a que la información referente a los datos personales es salvaguardada por este Organismo a fin de proteger el derecho a la intimidad, a la seguridad jurídica y seguridad personal, ya que su divulgación podría lesionar el interés jurídicamente protegido por las leyes en la materia, en cuanto a la obligación de que prevalezca la confidencialidad de datos personales y el garantizar la plena verificación sobre el cumplimiento de las leyes.

Por lo expuesto, la información solicitada debe protegerse en términos de lo dispuesto en los artículos 6 fracción XII y XXII, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3 fracción IX y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 3 fracción IX y X, 2 fracción III, 6, 9 apartado 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como el artículo 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. La normatividad citada señala:

[Se reproduce la normativa en cita]

Con base en lo expuesto, este Comité considera que en principio de máxima publicidad es posible realizar una versión pública, de las carátulas de los expedientes de queja concluidos, donde se proteja la información confidencial que contiene, con base en lo dispuesto en el artículo 6 fracciones XXIII y XLIII de la Ley de Transparencia vigente.'

Acuerdo 003/05SE/CT/2022, de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México de 2022, [https://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2022/art\\_121/fr\\_XLIII/Acuerdo0035SESol245251264265 Trabajadoras y Trabajadores Sociales.pdf](https://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2022/art_121/fr_XLIII/Acuerdo0035SESol245251264265%20Trabajadoras%20y%20Trabajadores%20Sociales.pdf)

Cabe destacar que la información se proporciona conforme al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

[Se reproduce la normativa en cita]

El cual, además, debe regir el procedimiento de acceso a la información, según el numeral 192, de dicho ordenamiento legal, que dispone:

[Se reproduce la normativa en cita]

Dicho principio fue referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, del 19 de septiembre de 2006, en cuya parte conducente señaló:

[Se reproduce]

Lo anterior, se adiciona al concepto de transparencia como valor rector de la función pública; contemplado en el artículo 3, numeral 2, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México:

[Se reproduce]

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 55 52 29 56 00 extensiones 1752, 2402, 2403 y 2455 en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que si no estuviere satisfecha con la respuesta, tiene derecho a presentar un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación de la misma. El Instituto se ubica en calle La Morena número 865, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía

Benito Juárez, en la Ciudad de México, código postal 03020, con número telefónico 55 56 36 21 20, página de Internet <https://www.infocdmx.org.mx/>.  
..." (Sic)

**III. Recurso.** El doce de diciembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** "Solicité la respuesta que dió la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ahora Congreso de la Ciudad de México sobre la resolución 9/2011 y no recibí la Copia que hace mención el oficio de la oficina de seguimiento y la negativa de entregarme la información se basa en un acuerdo del Comité de transparencia relativo a solicitudes de información referentes a "Solicito información sobre el número de quejas en contra de trabajadoras y trabajadores sociales por posibles violaciones a los derechos humanos y las causas que estás tuvieron para interponerse las quejas hacia estos agentes públicos que laboran en ámbitos de la salud, la educación, el bienestar, la inclusión, la procuración de justicia, la familia y la seguridad pública en la CDMX..."

Por lo anterior solicito la información nuevamente ya que lo recibido no corresponde con lo solicitado.

Solicité la información por correo y no existe ninguna justificación para agendar una cita para recoger la información en sus oficinas.

Solicito nuevamente la información solicitada por medio de correo electrónico." (Sic)

Al recurso de revisión se adjuntó la captura de pantalla que refleja las inconsistencias de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**IV.- Turno.** El doce de diciembre de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6646/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V.- Admisión.** El quince de diciembre de dos mil veintidós, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, y a fin de contar con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, se requirió al ente recurrido a efecto de que remitiera:

- Copia simple, íntegra y sin testar de todos los documentos puestos a disposición de la persona solicitante en respuesta.
- Enliste cada uno de los datos que fueron testados en las versiones públicas puestas a disposición de la persona solicitante y señale el fundamento por el cual se realiza dicha clasificación.
- Proporcione el acta de Comité de Transparencia, por medio de la cual se aprobó la versión pública puesta a disposición de la persona solicitante en la respuesta a la solicitud citada al rubro.

**VI. Envío de notificación a la persona solicitante.** El once de enero de dos mil veintitrés, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el ente recurrido remitió a la persona solicitante, el oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/33/2023, del nueve de enero de

dos mil veintitrés, suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido y dirigido a la persona solicitante, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

#### **RESPUESTA COMPLEMENTARIA**

Es importante manifestar que de conformidad con lo que expuso en calidad de agravio en el recurso mencionado, refiere que solicitó la respuesta que dio la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ahora Congreso de la Ciudad de México sobre la *resolución 9/2011* (sic) y no recibió la copia de dicha respuesta manifestado que hubo una negativa basada en una Acuerdo de Comité de Transparencia, por lo que solicita nuevamente la información por medio de correo electrónico.

Al efecto, es importante aclarar que la respuesta primigenia se fundó entre otras disposiciones en el *ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL*, porque la respuesta de la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, contiene un dato de carácter personal, que corresponde al nombre de la persona peticionaria, sin embargo, de una nueva valoración respecto al contenido de la Recomendación 9/2011, de la misma se desprende que la persona peticionaria manifestó su conformidad de hacer

públicos sus datos personales de acuerdo con lo previsto por el artículo 5 de la entonces Ley de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México<sup>1</sup>.

Por lo anterior, se adjunta al presente oficio, respuesta emitida por la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con motivo de la emisión de la Recomendación 09/2011.

Esperando que la información proporcionada le sea de utilidad, cabe destacar que con las anteriores precisiones se da cuenta de que la actuación de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, ha sido siempre bajo los principios que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México defiende.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización del oficio OM/VL/030/12, del dieciséis de enero de dos mil doce, por medio del cual se aceptó la recomendación 9/2011.

**VII. Alegatos del sujeto obligado.** El once de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio número

CDHCM/OE/DGJ/UT/34/2023, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se transcribe en su parte conducente:

“... ”

## CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

**AGRAVIO ÚNICO.** En el agravio hecho valer por la ahora recurrente, manifiesta lo siguiente:

[Se reproduce agravio]

De la manifestación del ahora recurrente, este Organismo identifica que el “agravio” hecho valer es infundado, ya que sostiene que la respuesta que entregó la entonces *Asamblea Legislativa del Distrito Federal*, ahora Congreso de la Ciudad de México sobre la resolución 9/2011 no la recibió, manifestando que la negativa se basa en un acuerdo del Comité de transparencia relativo a solicitudes de información referentes a “Solicito información sobre el número de quejas en contra de trabajadoras y trabajadores sociales por posibles violaciones a los derechos humanos y las causas que estás tuvieron para interponerse las quejas hacia estos agentes públicos que laboran en ámbitos de la salud, la educación, el bienestar, la inclusión, la procuración de justicia, la familia y la seguridad pública en la CDMX. Por lo que solicita la información por correo ya que manifiesta la persona recurrente que no existe justificación alguna para agendar una cita para recoger la información en sus oficinas y manifiesta solicitar nuevamente la información solicitada por medio de correo, sin embargo, desde este instante se manifiesta que no le asiste razón, porque dicha manifestación carece de sustento, por lo que, a continuación, se desarrollan los argumentos que tiene este Organismo a efecto de demostrar que no existe agravio alguno en contra de la ahora recurrente.

**ÚNICO:**

En primer término, se precisa que es falso que no existió negativa en entregarle la información que solicitó, ya que se le puso a disposición, vertientes distintas de un hecho, pues en el oficio de respuesta se le manifestó que agendara una cita para que acudiera a las oficinas de este organismo y le fuera entregado el documento solicitado.

Ahora bien, respecto a que la supuesta negativa se basó en el Acuerdo que menciona, es cierto que la respuesta que se le dio se fundó, entre otras disposiciones en el *ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL*, porque la respuesta de la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, contiene un dato de carácter personal, que corresponde

al nombre de la persona peticionaria, sin embargo, de una nueva valoración sobre el contenido de la Recomendación 9/2011, de la misma se desprende que la persona peticionaria manifestó su conformidad de hacer públicos sus datos personales de acuerdo con lo previsto por el artículo 5 de la entonces Ley de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México<sup>3</sup>.

Con la anterior aclaración y conforme al principio de máxima publicidad, se le informa a ese H. Instituto que, en alcance, este Organismo envió a la ahora recurrente un correo electrónico a la cuenta [REDACTED] y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, un oficio de RESPUESTA COMPLEMENTARIA, a efecto de brindar mayor claridad a la ahora recurrente, en la que se adjuntó copia escaneada de la respuesta emitida por la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, emitida en los siguientes términos:

**Estimada persona solicitante**  
**Presente**

*El pasado 20 de diciembre de 2022, fue notificado a esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, que fue promovido recurso de revisión identificado con el número **INFOCDMX/RR.IP.6646/2022**, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en contra de la respuesta brindada por este Organismo a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090165822000635**, en la que requirió lo siguiente:*

*"Deseo tener acceso a la o las respuestas emitida por la Asamblea Legislativa a la recomendación 9/2011" (sic)*

*Por lo que, como alcance al oficio de respuesta primigenia a dicha petición CDHCM/OE/DGJ/UT/1216/2022, a fin de brindar claridad adicional, se emite RESPUESTA COMPLEMENTARIA, en los términos siguientes:*

### **RESPUESTA COMPLEMENTARIA**

*Es importante manifestar que de conformidad con lo que expuso en calidad de agravio en el recurso mencionado, refiere que solicitó la respuesta que dio la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ahora Congreso de la Ciudad de México sobre la resolución 9/2011 (sic) y no recibió la copia de dicha respuesta manifestado que hubo una negativa basada en una Acuerdo de Comité de Transparencia, por lo que solicita nuevamente la información por medio de correo electrónico.*

*Al efecto, es importante aclarar que la respuesta primigenia se fundó entre otras disposiciones en el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, porque la respuesta de la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, contiene un dato de carácter personal, que corresponde al nombre de la persona peticionaria, sin embargo, de una nueva valoración respecto al contenido de la Recomendación 9/2011, de la misma se desprende que la persona peticionaria manifestó su conformidad de hacer públicos sus datos personales de acuerdo con lo previsto por el artículo 5 de la entonces Ley de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México<sup>4</sup>.*

*Por lo anterior, se adjunta al presente oficio, respuesta emitida por la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con motivo de la emisión de la Recomendación 09/2011.*

*[...]*

Con la información y documentación proporcionada en vía de alcance, se atienden los términos de la solicitud tramitada ante esta Comisión, sin transgredir el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente, puesto que por medio de ella se envió a su correo el documento solicitado, lo anterior atendiendo el principio de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información.

Por lo anterior, se puede afirmar que la legalidad de la respuesta se traduce en que la misma fue emitida bajo los principios de congruencia y exhaustividad, porque, es imperativo que todo acto administrativo, como lo es el que se impugna, deba apegarse a dichos principios, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que se refleja en que, la respuesta debe guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el ciudadano<sup>5</sup>, lo cual se actualiza en la respuesta primigenia y complementaria emitidas. Por lo anterior, la respuesta contiene los elementos que confirman la legalidad con que fue emitida, ya que fue atendida conforme a los **principios de congruencia y exhaustividad referidos**.

En consecuencia, debe declararse el **sobreseimiento** del presente asunto, ello con fundamento en el artículo 249, fracción II y III, en relación con el artículo 248, fracción III, ambos de la Ley de Transparencia vigente que a la letra señalan:

[Se reproduce]

En razón de lo anterior, se refrendan los argumentos vertidos, en relación con la controversia de la respuesta dada por esta Comisión, en el oficio de referencia y de conformidad con lo señalado por los artículos 243 y 244, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, en el Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México vigente, solicito que proceda al **sobreseimiento** del presente recurso de revisión, una vez que se concluya con los trámites y procedimiento de mérito.

#### **DESAHOGO AL REQUERIMIENTO DE DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER**

Ahora bien, y no obstante lo manifestado anteriormente, y a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Admisión de fecha quince de diciembre de 2022, relacionado con **Diligencias para mejor proveer**, se desahogan de conformidad con lo siguiente:

- **Copia simple, integra y sin testar de todos los documentos puestos a disposición de la persona solicitante en respuesta.**

**Desahogo:** Al efecto, se agrega al presente escrito copia simple, integra y sin testar de la respuesta emitida por la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, relacionada con la Recomendación 09/2011, misma que se entregó a la persona solicitante.

- **Enliste cada uno de los datos que fueron testados en las versiones públicas puestas a disposición de la persona solicitante y señale el fundamento por el cual se realiza dicha clasificación.**

**Desahogo:** El dato que se testó en principio fue el nombre de la persona peticionaria, sin embargo, como ya se mencionó, se entregó a la persona solicitante el documento solicitado, después de una reconsideración sobre el dato personal, toda vez que este es público al estar relacionado con la Recomendación 9/2011, localizable en [https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/03/reco\\_1109.pdf](https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/03/reco_1109.pdf). En otro sentido, el fundamento o fundamentos que en su momento sirvieron de base para la clasificación fueron los artículos 6 fracción XII y XXII, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3 fracción IX y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 3 fracción IX y X, 2 fracción III, 6, 9 apartado 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como el artículo 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, reproducidos en el Acuerdo 003/05SE/CT/2022, de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México de 2022,

[https://directorio.cdhd.org.mx/transparencia/2022/art\\_121/fr\\_XLIII/Acuerdo0035SESol245251264265TrabajadorasyTrabajadoresSociales.pdf](https://directorio.cdhd.org.mx/transparencia/2022/art_121/fr_XLIII/Acuerdo0035SESol245251264265TrabajadorasyTrabajadoresSociales.pdf), ello con fundamento en el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL,<sup>6</sup> en el cual se señala con base al principio de celeridad, a fin de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que requieran los mismos datos personales de igual naturaleza que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, el Ente Obligado emita respuesta refiriendo los acuerdos, así como la fecha de los mismos, incluyendo además la motivación y fundamentación correspondiente.

- **Proporcione el acta de Comité de Transparencia, por medio del cual se aprobó la versión pública puesta a disposición de la persona solicitante en la respuesta a la solicitud citada al rubro.**

**Desahogo:** Al efecto se anexa copia del acta de Comité de Transparencia y del Acuerdo 003/05SE/CT/2022, de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México de 2022, en el cual se basó la respuesta primigenia dada a la persona solicitante, ello con fundamento en el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL,<sup>7</sup> en el cual se señala con base al principio de celeridad, a fin de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que requieran los mismos datos personales de igual naturaleza que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, el Ente Obligado emita respuesta refiriendo los acuerdos, así como la fecha de los mismos, incluyendo además la motivación y fundamentación correspondiente. Aunado al acta y acuerdo de Comité de Transparencia, se adjunta el *Acuerdo Mediante el cual se aprueba el Criterio que deberán Aplicar los Sujetos Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 15 de agosto de 2016.

Desde luego, para acreditar lo manifestado, se ofrecen las siguientes:

#### PRUEBAS

1. Documental, consistente en el oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/1216/2022**, en respuesta a la solicitud de información con el número de folio **090165822000635**, emitida mediante oficio, la cual está incluida en el expediente electrónico que obra en la Plataforma Nacional de Transparencia.

2. Documental, consistente en el oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/33/2023, remitida a la persona recurrente en vía de respuesta complementaria, además de la notificación al correo electrónico [REDACTED] y el acuse generado en la Plataforma Nacional de Transparencia sobre el envío de la misma respuesta complementaria.
3. La prueba presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a este organismo público autónomo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A usted **C. Laura Lizette Enriquez Rodríguez, Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en tiempo y forma en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, realizando las manifestaciones y argumentos para los efectos conducentes, en atención al recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente.

**SEGUNDO.** Tener por señalado los correos electrónicos para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que se señalan en el presente.

**TERCERO.** Tener por exhibidas y ofrecidas las documentales que se señalan en el presente escrito, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 285, párrafo primero, y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, solicitándole atentamente que en el momento procesal oportuno se acuerde de conformidad sobre su admisión y desahogo.

**CUARTO.** Por los motivos de hecho y de Derecho vertidos en el presente, previos los trámites de Ley, se declare el **sofresimiento** del presente medio de impugnación.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la documentación siguiente:

1. Oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/33/2023, del nueve de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido y

dirigido a la persona solicitante, que contiene la respuesta complementaria antes transcrita.

2. Correo electrónico del diez de enero de dos mil veintitrés, enviado por el ente recurrido a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir notificaciones, por medio de cual remitió la respuesta complementaria.

3. Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.

4. Oficio OM/VL/030/12, del dieciséis de enero de dos mil doce, por medio del cual se aceptó la recomendación 9/2011.

5. Acta de la quinta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

**VIII. Cierre de Instrucción.** El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del ente recurrido.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte la parte recurrente presentó su recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de

una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el ente recurrido emitió una respuesta complementaria, dejando sin materia el recurso de revisión, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

En atención a lo anterior, la persona solicitante requirió que le proporcionaran vía Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa a la recomendación 9/2011.

En respuesta, el sujeto obligado puso a disposición de la persona solicitante, la versión pública de la copia de la respuesta emitida por la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con motivo de la emisión de la Recomendación 09/2011, señalando que de la misma fue testada el dato relativo al nombre de la

persona peticionaria. Asimismo, señaló que la misma podría entregarse previa cita en su Unidad de Transparencia.

Inconforme, la persona solicitante indicó que no recibió la copia del oficio del que se hace mención en respuesta y que la negativa de entregarle la información se basa en un acuerdo del Comité de Transparencia relativo a una solicitud diversa, aunado a que requirió la información por correo y sin existir ninguna justificación para agendar una cita para recoger la información en sus oficinas.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **clasificación de la información y con el cambio de modalidad de entrega.**

En alegatos, el ente recurrido rectificó su actuar y **remitió a la persona solicitante vía correo electrónico y por la Plataforma Nacional de Transparencia**, la versión íntegra del documento por medio del cual se aceptó la recomendación 9/2011, señalando que el mismo no actualiza la clasificación invocada de inicio, pues la persona peticionaria de la que se testó el nombre, dio su autorización para publicar el mismo.

Asimismo, refirió que el dato relativo al nombre de la persona peticionaria es público al estar relacionado con la recomendación 09/2011, proporcionando en alegatos, el vínculo de consulta de dicha recomendación.

Al respecto, de la extracción y consulta de dicho vínculo<sup>2</sup> contenido en alegatos, se pudo desprender que este contiene la recomendación que avala la apertura del nombre de la persona solicitante, tal como se muestra a continuación:

---

<sup>2</sup> [https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/03/reco\\_1109.pdf](https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/03/reco_1109.pdf)

“ ...

## Recomendación 09/2011

### Proemio y autoridades responsables<sup>1</sup>

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de diciembre de 2011, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Cuarta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, formuló el proyecto que, aprobado por el suscrito, en términos de lo establecido por los artículos 3, 5, 6, 17 fracciones I, II y IV; 22 fracción IX y XVI; 24 fracciones IV; 46, 47, 48, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en los artículos 119, 120, 136 al 142, de su Reglamento Interno, constituye la presente Recomendación, que se dirige a las siguientes autoridades:

### Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Magistrado Edgar Elías Azar, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Distrito Federal.

...

### Confidencialidad de datos personales de las personas agraviadas y peticionarias

De conformidad con los artículos 37, fracción II, 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 5 de la Ley de Protección de Datos Personales, y atendiendo a la naturaleza de los casos sobre los que trata esta Recomendación, prevalecerá el principio de máxima confidencialidad, previsto en el artículo 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y a solicitud de las peticionarias, se omite mencionar sus nombres, salvo el relacionado con los casos 10 y 12, porque las peticionarias solicitaron expresamente la inclusión de su nombre y datos donde laboraban, como una forma de reparación.

...

### I.2.2 Caso 12. Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/10/D3311

El 19 de mayo de 2010, mediante oficio del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, se remitió a esta Comisión la queja de la peticionaria Norma Angélica Sandoval Gómez, quien señaló que:

Se desempeñó durante más de 11 años en la Comisión de Ambiente y Protección Ecológica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (en adelante, ALDF), en donde su último cargo fue el de Secretaria Técnica. Fue despedida por un servidor público adscrito a dicha Comisión, quien argumentó que la razón de su despido era por estar embarazada. Al respecto, presentó una denuncia en la PGJDF, por el delito de discriminación. Posteriormente, fue citada en el área jurídica de la ALDF y se le pidió que firmara su renuncia, ya que sería muy poco probable probar su despido por embarazo. Finalmente, se le informó que tenía derecho a cobrar un bono económico, mismo que debía ser autorizado por el servidor público que la despidió; no obstante, se le indicó que el documento ya había sido recogido, bajo el entendido que de ser cobrado, la mitad sería para dicho funcionario.

...” (Sic)

Del documento revisado, se advierte que respecto de los datos personales relativos a la Recomendación 09/2011, prevalecería el principio de máxima confidencialidad, y a solicitud de las peticionarias, se omite mencionar sus nombres, **salvo el relacionado con los casos 10 y 12, porque las peticionarias solicitaron expresamente la inclusión de su nombre y datos donde laboraban**, como una forma de reparación.

Además, se desprende que en el caso 12, relativo al expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/10/D3311, la queja correspondió a la peticionaria Norma Angélica Sandoval Gómez, mismo que es visible en el oficio proporcionado a la persona solicitante en respuesta complementaria, tal como se muestra a continuación:

México, Distrito Federal a 16 de enero de 2012.  
OM/VL/030/12.

**LIC. GUADALUPE A. CABRERA RAMÍREZ**  
**CUARTA VISITADORA GENERAL DE LA COMISIÓN**  
**DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL**  
**P R E S E N T E.**

Asunto: Respuesta al oficio 4-12955-11

Se hace referencia al oficio 4-12955-11 de fecha ocho de diciembre del dos mil once, mediante el cual hace del conocimiento de esta Asamblea Legislativa la Recomendación 9/2011, Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/11/D3311, con motivo de la queja presentada por la C. [REDACTED]

Al respecto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60 fracción V del Reglamento Para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 142 de su Reglamento Interno, me permito comunicarle que **se acepta** la Recomendación 9/2011, radicada en el Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/11/D3311, no sin antes dejar a salvo la función soberana y las tareas que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal despliega a favor de los derechos humanos.

Es entonces que tal como señala el ente recurrido, el dato relativo a nombre de la quejosa, no actualiza la clasificación, pues se tiene el consentimiento para hacer público el mismo, por lo que se advierte que el ente recurrido se apegó a derecho al entregar a la persona solicitante la versión íntegra del documento que da atención a su petición.

Asimismo, se advierte que dicho alcance fue remitido a la persona solicitante vía Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico, por lo que se tiene la certeza de que el mismo fue hecho de conocimiento a la persona solicitante.

Por lo anterior, es que este Instituto considera pertinente sobreseer el presente recurso de revisión, pues mediante respuesta complementaria el ente recurrido perfeccionó su actuar y proporcionó el documento peticionado.

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.**

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinto el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

**“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.” (Sic)**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.

- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que el ente recurrido hizo del conocimiento de la persona solicitante su respuesta complementaria en la modalidad elegida y a través del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que se dejó sin materia el recurso de revisión de mérito, pues a través de su respuesta complementaria proporcionó el documento requerido, en versión íntegra, fundando y motivando la misma.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria al medio que la persona solicitante señaló como medio para recibir notificaciones, es que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información

proporcionada en la respuesta complementaria cubre los extremos considerados en la Ley.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria perfeccionó su respuesta inicial.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **uno de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**